Trelew, de abril de 2016.-

-- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I**.- A fojas 150/151 vta., esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 015/2016 SIC, en la que revocó la determinación de honorarios efectuada al Dr. R. N. C. a fs. 131 y vta., y determinó los honorarios profesionales del citado letrado por su actuación en la primera instancia en la suma de $ 2.549, (arts. 5, 6, 18, 36, 38 y conc. de la ley XIII Nro. 4 y art. 730 CCyC), con más el IVA que pudiera corresponder. Sin imponer costas y sin regular honorarios por los fundamentos expresados en el considerando respectivo.----------

-- A fs. 156/164 el Dr. R. N. C. interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inciso “e” del CPCC).---------- **II.- <u>EXAMEN FORMAL</u>**: ----------

<u>Sentencia interlocutoria Nº 015/2016 SIC</u>: La sentencia interlocutoria de esta instancia sostiene que surge del resuelvo de la sentencia interlocutoria de primera instancia glosada a fs. 81/85vta. y su modificatoria de fs. 88, que la jueza de grado tomó en cuenta para regular honorarios el mínimo legal de 20 jus, establecido por el art. 7 primer párrafo de la ley XIII Nro. 4 para los procesos sumarios, para así determinar los honorarios que le corresponden al Dr. R. N. C., en la suma de $ 10.770,06, con más el IVA correspondiente. Señala que teniendo en cuenta la suma reclamada en autos (capital e intereses) y la resultante de aplicar el porcentual regulado ($10.196,02 x 15%) que asciende a $ 1.529,40, se advierte que es inferior al mínimo legal establecido en el art. 7, cuarto párrafo del arancel, que dispone que “...los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo... de VEINTE (20) Jus en los procesos sumarios”, pero que de aplicar este mínimo la suma resultante sería la de $ 10.770,06 por las dos etapas que equivale al 105,63 % del monto del proceso, porcentual que supera ampliamente el máximo previsto para la regulación de honorarios en primera instancia que establece el art. 730 del Código Civil. Precisa que resulta palmariamente desproporcionada la determinación de los honorarios de un proceso en la suma equivalente al 105,63 % del monto del capital reclamado con más sus intereses al 30/06/15, teniendo en cuenta las actuaciones producidas, que el demandado no compareció al proceso y la parte actora desistió de la citación de tercero que había requerido al interponer la demanda, a la vez que produjo las pruebas ofrecidas en el apartado B de fs. 13vta. Asimismo se evaluó la actividad desplegada por el citado profesional a la luz de la complejidad del asunto, el resultado obtenido y la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional desarrollada, para concluir que corresponde determinar el porcentaje de regulación de los honorarios del Dr. C. en la suma que resulte de aplicar el 25% al monto liquidado a fs. 118 ($ 10.196,02 x 25%), de lo que resulta la suma de $ 2.549, toda vez que la regulación de honorarios

debe guardar proporcionalidad con aquello que el abogado logró que ingrese o impidió que salga del patrimonio de la parte a quien defendió, atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litisconsorte y a las pautas del art. 5to. de la ley de arancel. (Sala “B”

SIE nº 39/2010).----------

III.- AGRAVIOS: ----------

--- 1.- Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC): ----------

-- El casacionista considera que la sentencia es arbitraria porque el art. 730 del CCyC –a su criterio- no impone un tope a la regulación de los honorarios profesionales, sino que establece un límite de responsabilidad del deudor (fs. 159, último párr.). Que por ello se está violando la ley, además también se viola el art. 7º de la ley de aranceles al decir la Cámara que “resulta palmariamente desproporcionada la determinación de los honorarios de un proceso en la suma equivalente al 105,63 % del monto del capital reclamado con más sus intereses al 30/06/15” (fs. 159 vta., 3º, 4º y 5º párr.). Afirma que el razonamiento en este caso es abstracto apartado de la realidad y de las constancias de la causa, que carece de significado sin el debido análisis y referencias a los estándares que deben brindar los parámetros de proporcionalidad, y que el razonamiento utilizado es puramente matemático (fs. 159 vta., 6º y 7º párr., fs. 160, 1º párr.). Afirma que tanto el art. 730 del CCyC como su antecesor el art. 505 del C.C. establece una limitación de la responsabilidad del deudor vencido por las costas del proceso, al 25% del monto del juicio (fs.160, 7º párr.). Agrega que los argumentos en los que se fundan estos artículos nunca podrían utilizarse para disminuir el mínimo establecido por el texto expreso de la ley de aranceles. Sostiene que el monto mínimo previsto por la ley a través del mecanismo elegido (20 jus), constituye una suma de dinero que analizada objetivamente de acuerdo a las circunstancias económicas es prudente y razonable para retribuir el trabajo del patrocinio letrado en el proceso del que se trata, y no resulta fuente de un indebido enriquecimiento, que sostener lo contrario implica incurrir en absurdo por desconocimiento de la realidad (fs. 160 vta., 3º y último párr. fs. 161, 1º párr.). Alega que yerra la Cámara en la interpretación y aplicación al caso del art. 730 del CCyC, y que la suma fijada en concepto de honorarios de $ 2549 es irrisoria (fs. 161, 6º párr.). Señala que una correcta interpretación de los dos sistemas legales (art. 730 del CCyC y normas arancelarias) indica la inaplicabilidad de tal norma en los casos de menor cuantía como el presente, y el mínimo legal previsto en el art. 7º de la ley de aranceles, es el que mejor se concilia con los principios constitucionales garantizados en los artículos 14,14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional (fs. 161 último párr., fs. 161 vta., 1º párr.). Aduce que los efectos negativos del fallo se proyectan más allá de la esfera individual del letrado, al constituirse en un impedimento para el acceso a la justicia, ya que es muy difícil para un abogado tomar un trabajo cuya mejor expectativa de retribución es el mínimo de

honorarios previsto en el art. 7º de la ley de aranceles y máxime si ese monto será reducido en el 25% del monto del juicio (fs. 163, 3º y 5º párr.).---------- 1.1.- Sentencia interlocutoria. Honorarios:---------- Es criterio reiterado del Superior Tribunal de Justicia, en consonancia con el de la CSJN, que lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como la determinación de las bases computables y la interpretación de las normas arancelarias son, como principio, en razón de su carácter fáctico procesal, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación, salvo que se demuestre arbitrariedad (conf. STJCh.: SI N° 43/SRE/2011 con cita de SI N° 95/SRE/2010; ídem SI N° 113/SRE/2012, con cita de SI N° 42/89, 115/SRE/97, 10/SRE/03, 59/SRE/05, 14/SRE/08, 95/SRE/2012 y SD N° 03/SRE/2011 y cita de Ana María Molas, “Arbitrariedad en Regulación de Honorarios”, ED 144-181/200, quien identifica jurisprudencia de la CSJN: “Franco, Agustín c. Consorcio Cabildo”, “Guevara, Irma R. c. Cambaceres, Carlos A. y otros” y “Paladín Rodolfo A. c. Banco Comercial de La Plata”; ídem SI N° 04/SRE/2002, 22/SRE/2002 y 51/SRE/2002), y no es ese el caso de autos.----------

--- Todo lo atinente a honorarios regulados en las instancias ordinarias se halla, en principio, exento de revisión en sede casatoria, sea en lo atinente al monto como a las pautas regulatorias (Hitters, Juan Carlos, “*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*”, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1984, p. 309 “e” y 437 “c”; S.I.C. 51/98 “B”-C.A.N.E.). ----------

-- Particularmente el Excmo. Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, siguiendo a su par nacional, ha expresado que lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso extraordinario, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como principio, en razón de su carácter fáctico y procesal, insusceptible de tratamiento en la instancia extraordinaria, siempre y cuando no se observe absurdidad, extremo este que debe ser alegado y demostrado por el recurrente (S.I.C. 63/94, 148/95-CANE, Sala Única).----------

--- También, ha dicho el Superior Tribunal de Justicia, que todo lo referente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias, a la determinación del interés económico comprometido en el juicio y a las bases consideradas a tal fin, así como a la aplicación e interpretación de las normas arancelarias son, en principio, cuestiones ajenas al recurso extraordinario (conf. STJCh sent. int. 27/90, sum. 01054 – sent. int. 75/90 sum. 01060 JUBA Chubut – CSJN 274:108). ----------

-- Por ello, el recurso de casación interpuesto referido a la regulación de honorarios está destinado a la inadmisibilidad.---------- No obstante, han de efectuarse algunas consideraciones más, a saber: ----------

--- 1.2.- Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC):----------

- La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y que cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación (conf.: CSJN, Fallos, 314:1404; 317:481). Su aplicación se limita a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (conf.: CSJN, Fallos, 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).----------

--- La tacha de arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de honorarios y no tiene como finalidad enmendar en tercera instancia los errores que pudieran atribuirse a las resoluciones de los jueces de grado en cuestiones que les están reservadas de manera soberana (conf.: STJCh., SI N° 67/SRE/2002 y 68/SRE/2002, entre otras, con cita de SI N° 27/90), y, si bien es cierto que la CSJN definió múltiples excepciones a esta regla, surge claro, aun en este estadio preliminar de análisis, que el recurrente no acreditó que estemos en presencia de alguna de ellas.--- Por otra parte, todo lo atinente a honorarios regulados en las instancias ordinarias se halla, como principio, exento de revisión en sede casatoria, excepto en los casos en que se cuestiona el sentido jurídico y la existencia misma de la norma que rige la regulación o cuando esta llegue a la arbitrariedad por no resultar de los elementos obrantes en la causa (S.I.C. CANE, Sala única, 146/94; Sala B 175/03, 176/03), que no es el caso de la resolución cuestionada.----------

--- Excediendo en consideraciones, cabe agregar que la admisión de la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida en materia de honorarios, ya que las normas arancelarias conceden amplio margen a la razonable discrecionalidad de los jueces y no basta, por ello, la mera disconformidad con el criterio con que éstos han valorado la labor profesional para que su invocación resulte eficaz (CSJN Fallos 307:919). ---------- En consecuencia, tratándose de una cuestión relativa a honorarios profesionales, regulados por trabajos efectivamente realizados, cuya apreciación está constreñida a las instancias ordinarias, la crítica desplegada no alcanza a superar el umbral que habilita a la revisión de lo resuelto a la luz de la doctrina de la arbitrariedad.---------- En tal contexto, la queja en análisis no trasluce, siquiera en mínima medida, la arbitrariedad que denuncia, razón por la cual la presentación en examen es insuficiente.----------

--- Puntualmente debe señalarse que el recurrente se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución opuesta, a presentar criterios interpretativos distintos, a destacar su punto de vista, sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuados por la alzada, y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión, consecuentemente, se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse el casacionista.---------- No resulta

admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos (S.I.L. 29/03, Sala

"B").----------

--- Por ello, no se llega a cumplir con la exigencia extraordinaria, con la mera contraposición de criterios diversos, ni resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es necesario demostrar puntualmente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes. En el caso no se efectuó ninguna demostración acabada (perfecta, completa) ni demostración de un error de tales características.----------

- Asimismo si el sentenciante no aplicó normas que el recurrente estima debieron ser aplicadas, o si el magistrado le dio una interpretación no coincidente con la del quejoso, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación.----------

--- Tiene dicho nuestro Alto Tribunal Judicial provincial que en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02), como también que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06). ----------

- Atento las consideraciones *ut supra* efectuadas y lo que establece el artículo 293 del Código Procesal Civil y Comercial, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación. ----------

-- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 156/164, por el Dr. R. N. C., contra la sentencia interlocutoria Nº 015/16 SIC dictada por esta Cámara. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio R. Lucero (art. 7, Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL A. VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA